



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid**  
 C/ Gran Vía, 19 - 28013  
 45042610  
 NIG: 28.079.00.3-2015/0000260

**NO REGISTRO DE PROCEDIMIENTO DE**  
**(01) 30248920480**

**Procedimiento Abreviado** [REDACTED] **PAB1º**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]  
**Demandado/s:** DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA

**AUTO**

**ES COPIA**

En la Villa de Madrid el día doce de enero del año de dos mil quince.

Dada cuenta, y,

**RELACION de HECHOS**

**PRIMERO.-** El pasado 10 de enero de este año el Letrado D. Marcelo Belgrano Ledesma en nombre de [REDACTED] compareció ante el Juzgado de Instrucción nº 46 en funciones de Guardia solicitando la adopción de una medida cautelarísima respecto de la solicitante antes mencionado a quien el Jefe del Puesto Fronterizo de Madrid-Barajas mediante resolución de fecha 9 de enero de 2015 había denegado la entrada en territorio nacional disponiendo el retorno del mismo al lugar de su procedencia retorno que se iba a producir el día 10 de enero de este año.

**SEGUNDO.-** A la vista de tal circunstancia el Juzgado de Guardia dictó el 10 de enero, auto adoptando la medida cautelarísima en el que se disponía lo siguiente:

*Que debo conceder y concedo la medida cautelar del art. 135 de la LJCA solicitada por [REDACTED] por lo que debo de acordar y acuerdo la suspensión de la ejecutividad de la resolución del puesto fronterizo del aeropuerto Madrid-Barajas de fecha 9 de enero de 2014 (sic) por la que se acuerda denegar la entrada a territorio nacional al/la ciudadano/a [REDACTED] nacional de Honduras así como el REGRESO al lugar de su procedencia. San José, que programaba efectuar a las 11,45 horas del 10 de enero de 2015. **EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO LA EJECUTIVIDAD DE LA ORDEN DE RETORNO AL LUGAR DE PROCEDENCIA QUE LA MISMA CONTIENE.***

**TERCERO.-** El día de la fecha se recibieron las anteriores diligencias en este Juzgado disponiéndose dejar las actuaciones en la mesa para resolver lo que proceda sobre la medida cautelar.

A los que son de aplicación los siguientes



## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** De acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 24 de la Constitución Española, todos los ciudadanos tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

Para el Tribunal Constitucional, si bien el artículo 24.1 de la C.E. no hace referencia alguna a las medidas cautelares, de ello no puede inferirse que el legislador quede libre de todo límite para disponer o no medidas de aquel género o para ordenarlas sin condicionamiento constitucional alguno.

Con arreglo a la doctrina sentada por dicho Tribunal (S.T.C.ss. de 7 de julio de 1987, 10 de febrero de 1990, 12 de diciembre de 1991, 10 de febrero de 1992, 29 de abril de 1993, entre otras), la justicia cautelar constituye una parte sustancial del derecho a la tutela judicial efectiva. Así la Sentencia de 10 de Febrero de 1992 precisa que "La tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso".

En el orden administrativo, la nueva regulación de las medidas cautelares contenida en los artículos 129 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contempla esta dimensión constitucional de la justicia cautelar y ya en la Exposición de Motivos de la Ley el legislador aporta el criterio hermeneútico para orientar la actuación de los jueces y tribunales de lo contencioso, y establece que "la adopción de medidas provisionales que permitan asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una excepción, sino como una facultad del órgano judicial que puede ejercitar siempre que resulte necesario" (ap. VI.5.II); y que el criterio para su adopción consiste en que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición puedan hacer perder la finalidad del recurso, pero siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto.

Por lo demás, la suspensión del acto o disposición recurrida no constituye la única medida cautelar posible, sino que el artículo 129.1 permite la adopción de "cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia"; dejando en consecuencia en manos del órgano judicial la facultad de determinar, en cada caso, cuál ha de ser la medida cautelar más adecuada para preservar aquella finalidad.

**SEGUNDO.-** Estas declaraciones no quiebran la presunción de legalidad del acto administrativo proclamada de forma reiterada por las leyes (artículos 57.1 LRJ-PAC y 8.1 LGT), ni la ejecutividad de las resoluciones de la Administración, como manifestación de autotutela administrativa; presunción y ejecutividad compatibles ambas con el derecho a la tutela judicial efectiva, según constante doctrina del Tribunal Constitucional (sobre la presunción de legalidad, S.T.C. ss. de 17 de febrero de 1984, 6 de junio de 1984 y 14 de mayo de 1992; sobre la ejecutividad del acto administrativo, S.T.C. de 20 de Marzo de 1996); pero permiten, para el pleno reconocimiento de aquella tutela, que pueda ser sometida dicha ejecutividad a la decisión de un Tribunal y que éste, resuelva sobre la suspensión, con la información y contradicción que resulte menester (S.T.C. 66/1984).

Por otra parte, la decisión cautelar exige una previa valoración de los intereses en conflicto por cuanto que así lo impone el artículo 130.1 de la Ley estableciendo que tras dicha valoración circunstanciada, la medida cautelar sólo ("únicamente", señala el texto legal) puede adoptarse "cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

En consecuencia, este precepto establece un criterio de interpretación restrictiva en virtud del cual el ejercicio de la facultad de decisión cautelar tiene que venir justificado por

la imposibilidad de tutelar de otra manera la finalidad del proceso, configurando así la medida cautelar con una estructura finalista; cuya denegación, si se pone en peligro la finalidad tuitiva del proceso, sólo podría acordarse en casos de conflicto máximo, esto es, cuando de aquella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

En la valoración circunstanciada de los intereses en conflicto que la adopción de toda medida cautelar exige, según el texto legal, el órgano judicial deberá tener en cuenta, no sólo los del recurrente y los de la propia Administración autora del acto o disposición, sino también los de posibles interesados. Y conforme señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Enero de 1998 (RJ 1998, 573) "cuando la ejecución de los actos impugnados pudiese irrogar daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, deberá ponderarse la medida en que el interés público demanda la ejecución, habiendo venido por ello la jurisprudencia a exigir el relato o concreción de los daños o perjuicios susceptibles de causarse y una prueba al menos indiciaria de la posibilidad de que efectivamente se produzcan".

En consecuencia, la valoración del perjuicio ha de examinarse en cada caso en directa relación con el interés público presente en la actuación administrativa. Y así, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues, bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión y, por el contrario, cuando aquella exigencia sea de gran intensidad, sólo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución.

**TERCERO.-** Trasladando lo anteriormente expuesto al caso de autos nos encontramos con que la resolución recurrida deniega la entrada en territorio nacional al nacional hondureño [REDACTED]. La razón por la que se deniega el acceso a territorio nacional es que la actora carece de documento de viaje válido. Pues bien, aun cuando la resolución es extremadamente parca, podemos inferir que el recurrente tenía una autorización de regreso en vigor hasta el 22 de marzo de 2015, con lo que el hecho que el 8 de enero de 2015 le fuese denegado la renovación del permiso de residencia que ostentaba no afecta a la validez de la autorización de regreso, por ello debe de facultarse al ahora recurrente la entrada en nuestro país, entre otras cosas porque el acuerdo de 8 de enero de 2015 que deniega la renovación del permiso de residencia no es todavía firme y ni siquiera consta notificado al recurrente, por ello se debe de dar prevalencia a la resolución de autorización de regreso que portaba el recurrente y que obra en la documentación remitida, que le facultaba al mismo a entrar en nuestro país sin necesidad de visado hasta el 22 de marzo de 2015.

Pues bien, si normalmente este Juzgado es escasamente partidario de la aplicación de la doctrina del *fumus boni iuris*, si bien en el caso de autos concurren los requisitos normalmente exigidos para su aplicación, pues en los términos establecidos por los ATS. de 21 de Julio, 14 de Noviembre, 1 y 9 de Diciembre de 1997, nos encontramos ante un supuesto de "ostensible prosperabilidad de la demanda", en todo caso, al margen de ello, existe un claro *periculum in mora*, derivado de la cesación de la relación laboral que tenía el recurrente, por ello parece que se han acreditado las condiciones de la estancia de la recurrente, no existiendo en principio, inconveniente para permitir su entrada en territorio nacional.

Pues bien, se ha de señalar que existe una apariencia de buen derecho bastante intensa que aconseja en este caso acceder a la medida cautelarísima interesada, permitiendo la entrada en territorio nacional del recurrente [REDACTED], sin perjuicio de lo que, en definitiva, se pueda resolver en este procedimiento. A la vista que el recurrente se encuentra retenido en dependencias del Puesto Fronterizo

de Madrid Barajas comuníquese este auto a dicha autoridad, a fin de que disponga su inmediata puesta en libertad sino estuvieran legalmente privados de ella por otra causa legal.

**CUARTO.-** En su consecuencia, procede de momento a acceder a la suspensión cautelar del acto dándose inmediato traslado al Sr. Abogado del Estado para que en el plazo de TRES DIAS formule las alegaciones que tenga por convenientes sobre la suspensión de la ejecutividad de la medida de rechazo en frontera.

En consideración a cuanto antecede el Ilmo. Sr. D. Rafael Botella y García-Lastra, Magistrado - Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número diez de los Madrid

**DISPUSO:** Mantener la medida acordada por el Juzgado de Instrucción nº 46 en funciones de Guardia instada en las presentes diligencias de procedimiento abreviado nº 5156/2015 por el Letrado D. Marcelo Belgrano Ledesma en nombre de [REDACTED] permitiéndose al expresado [REDACTED] su inmediata entrada y permanencia en territorio nacional, sin perjuicio de lo que, en definitiva, se pueda resolver en este procedimiento. A la vista que [REDACTED] se encuentra ingresado en dependencias del Puesto Fronterizo de Madrid Barajas comuníquese este auto a dicha autoridad, a fin de que disponga su inmediata puesta en libertad, permitiéndole la entrada en territorio nacional, sino estuviera legalmente privados de ella por otra causa legal.

Dese inmediato traslado al Sr. Abogado del Estado para que en el plazo de TRES DIAS formule las alegaciones que tenga por convenientes sobre la suspensión de la ejecutividad de la medida de rechazo en frontera.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo dispone y firma, el Ilmo. Sr. D. Rafael Botella y García-Lastra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número diez de los Madrid, de lo que yo, el Secretario Judicial doy fe.

**TRES COPIAS**

**PUBLICACIÓN:** La anterior resolución, ha sido dada leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la firmó, celebrando audiencia pública, el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial doy fe.